REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201552019

Expediente	:	00500-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	JULIA CAYETANA CAHUANA AYCACHA
Entidad	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00500-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por la ciudadana **JULIA CAYETANA CAHUANA AYCACHA** contra las Cartas N° 459-2019-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y N° 458-2019-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, notificadas el 3 de mayo de 2019, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 1 y 4 de marzo de 2019; Expedientes N° 1908807 y N° 1908929 respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; asimismo, el numeral 6 instituye el derecho de la autodeterminación informativa;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[1], precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

[1] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2];

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[3], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente, mediante las solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 1 y 4 de marzo de 2019, requirió a la entidad copias certificadas de siete informes, asimismo, con fecha 16 de mayo de 2019 interpuso recurso de apelación indicando que la información solicitada corresponde a informes técnicos respecto de su solicitud de inspección a su inmueble[4], es decir, lo requerido constituye información de carácter personal;

Que, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que, "*2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional*";
(subrayado agregado)

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, "*Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto*";
(subrayado agregado)

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que, toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que, "*(...) el derecho a la*

---

2 En adelante, Ley N° 27444.
3 En adelante, Ley de Protección de Datos.
4 Conforme al recurso de apelación de la recurrente: "*1. Que el 01 y el 04-03-2019 solicite Información al Amparo de la Ley 27806 a la MPMN consistente en informaciones técnicos emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Defensa Civil, a partir de mi solicitud de inspección a mi inmueble ubicado en la calle Mariano Lino Urquieta Ñ-20, sin embargo la Municipalidad se niega a entregarme dichos documentos alegando que los mismos son documentos internos de la Institución*".

autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";
(subrayado agregado)

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que, es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00500-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JULIA CAYETANA CAHUANA AYCACHA** contra las Cartas N°459-2019-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN y N°458-2019-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, mediante las cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO** denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 1 y 4 de marzo de 2019

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JULIA CAYETANA CAHUANA AYCACHA** y al **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb